



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00174/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000287
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°174/2022

En Vigo, a seis de julio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 150/2022, a instancia de defendido por el Letrado Sr. Presa Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución que impone al recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 400 euros y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 21 de la Ley de Seguridad Vial por circular a una velocidad de 89 km/h en zona limitada a 50 km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la resolución arriba indicada, interesando su anulación, por resultar contraria al ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto; con imposición de costas a la Administración.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar ayer, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- A las 9.18 horas del día 22 de enero de 2022, un cinemómetro instalado a la altura del p.k. 2,200 de la Avenida de Madrid, de esta ciudad, captó que la motocicleta matrícula circulaba a una velocidad de 89 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (la genérica de vía urbana o travesía) era de 50.

Ese radar -Multiradar C/TCV con número de serie 60944- contaba con certificado de verificación periódica, con fecha de última verificación del 27 de octubre de 2021 y válida por un año.

2.- En la notificación de la denuncia dirigida al ahora demandante (tras ser identificado como conductor por parte del propietario de la motocicleta) se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 400 euros y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir.

3.- El interesado no formuló escrito de alegaciones.

4.- El 20 de mayo de 2022 se dictó resolución sancionadora conforme al contenido de la denuncia.

SEGUNDO.- *De la existencia de un único fotograma*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 89 km/h.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.



La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida. En su Disposición Final 5ª se establece que su entrada en vigor tendría lugar a los ocho meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado que esa publicación data del 24 de febrero de 2020, la entrada en vigor se produjo el 24 de octubre siguiente.

El aparato en cuestión fue objeto de revisión de verificación periódica el 27 de octubre de 2021, de modo que ya le afectaba la nueva regulación.

Conforme al art. 15, el cinemómetro deberá superar, de un lado, un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento de medida y la comprobación de que este reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. El examen se realizará tomando como base la información aportada por el solicitante mediante la solicitud de verificación que se recoge en el anexo XIX de esta orden. Asimismo, el examen comprenderá la comprobación de que el instrumento de medida tiene los precintos en la localización indicada en su evaluación de la conformidad o en su figura equivalente y que dispone de placa de características y de los marcados metrológicos reglamentariamente establecidos. En caso de que el instrumento de medida disponga de precintos electrónicos, se constatará que estos no han sido alterados y se dejará constancia de su valor en el certificado de verificación que se emita.

Y, de otra parte, un examen metrológico, que se especifica en el correspondiente capítulo de la Orden y en el anexo de cada instrumento de medida.

Con relación a la incorporación al expediente de una sola fotografía del vehículo con el que se cometió la infracción, ha de indicarse que en el apartado tercero, letra h) del Anexo XII, Apéndice 1, punto 1.10 de la Orden arriba reseñada se indica que a los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de



detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.

En el presente caso, el instrumento empleado (cinemómetro de efecto DOPPLER modelo Multaradar C/TCV) cumple con esta especificación, de modo que una sola fotografía resultó suficiente para identificar el objetivo durante la medición de la velocidad, sin ningún género de duda.

Se trata de un sistema electrónico que permite detectar objetos y determinar la distancia a que se encuentra o la velocidad que se desplaza. Ello es posible porque una antena de radar esta constituida por dos partes, una antena emisora, y una antena receptora, ambas antenas se integran aparentando una única antena. La emisora proyecta sobre los vehículos ondas de radio. Estas ondas de radio son reflejadas por el vehículo, como consecuencia de ese rebote la señal es captada de nuevo por la antena receptora. La señal rebotada en el vehículo no es igual a la señal emitida, sino que se ha producido una distorsión en la señal; esta distorsión es la que le permite al radar determinar a que velocidad circulamos, este hecho es conocido efecto DOPPLER, que no es otra cosa que la distorsión que se produce entre la señal enviada y la señal recibida.

En función de las diferencias en la frecuencia entre la señal emitida y de la señal que recibe rebotada por el vehículo, el radar determina la velocidad a la que circula y si ésta es superior a la velocidad permitida en dicho tramo, dispara una cámara fotográfica, en la que sobreimprimen sobre el vehículo la velocidad a la que circulaba, el nombre de la vía, la fecha, la hora...

Requisitos y contenido a los que se refiere el apartado 1.10 antes referido, y que están cumplimentados en el caso examinado.

En consecuencia, ni se ha infringido la Orden arriba citada, ni se ha infringido el principio de presunción de inocencia, siendo suficiente prueba de cargo para la imposición de la sanción la única fotografía captada por el cinemómetro.

La hipótesis de que otros vehículos -que aparecen en un plano más lejano en la instantánea- pudieran ser los que cometieron realmente el exceso de velocidad es una mera elucubración carente de cualquier consistencia técnica.

Por último, y al hilo de la prueba de cargo, ha de resaltarse que las fotografías en color que obran en el expediente original permiten observar que la matrícula del vehículo es la ; esto es la que conducía en aquel momento el ahora demandante.

Es posible que la copia remitida a su domicilio no presentase la nitidez que el demandante solicita, pero



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

también es cierto que en modo alguno se le denegó el acceso al expediente; de haberlo hecho, habría podido comprobar sin dificultad que la instantánea captada por el cinemómetro resultaba incontestable. No solo retratan la matrícula, sino también la motocicleta en su integridad.

En definitiva, no existe prueba que desmienta la presunción de fiabilidad del aparato medidor, con lo que se desestima íntegramente la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 150/2022 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos) se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

